

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

ONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, informándole que mediante auto interlocutorio No. 415 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 176 del quince (15) de diciembre siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 21

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Oscar Alpidio González Gómez
Demandada:	Gloria Inés Giraldo Giraldo
Radicado:	17433408900120210021200

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez instauró demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

Mediante proveído No. 415 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 176 del quince (15) de diciembre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió el libelo demandatorio, a saber:

Para empezar, resulta del caso acotar que al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el escrito de subsanación tampoco se indicó el domicilio del demandante Oscar Alpidio González Gómez.

Aunado a ello, se advierte que aunque en el poder se realizaron las correcciones pertinentes en punto a la clase de proceso, el poder allegado no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, y tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículo 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado con la subsanación de la demanda objeto de estudio, se advierte que el mismo carece de presentación personal y tampoco se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por “Oscar Alpidio González Gómez”, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandante, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiendo como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”, que el poderdante, para el caso Oscar Alpidio González Gómez, debía remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo colocara de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Además conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que en el poder continúa persistiendo la falta de claridad en punto al nombre de la parte demandante, ya que quien suscribe el poder es “Oscar Alpidio González Gómez”, pero consultado el número de cédula No. 15.987.353 en la página de antecedentes de la Policía Nacional el nombre aparece anotado como “Oscar Alpidio González Gómez”.

Aunado a ello, se advierte que la parte demandante no corrigió lo relativo a la notificación de la demanda y sus anexos remitida a la parte demandada, pues si bien conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 no es necesario que medie citación o aviso para efecto de la notificación, tal como se señaló en el auto inadmisorio, y a la luz de la subsanación, en la comunicación remitida a la parte demandada se indicó erróneamente la clase del proceso, y el nombre del demandante también fue anotado como “Oscar Alpidio González Gómez”, no obstante, verificada la notificación allegada con la subsanación, se advierte que la misma se limitó únicamente al envío del escrito de subsanación y sus anexos, más no a remitir nuevamente con las debidas correcciones la demanda y sus anexos. Además, aunque esto no se mencionó en el auto inadmisorio no es claro porque si la notificación personal de la demandada se adelantó conforme al Decreto 806 de 2020, en las comunicaciones se citaron también normas relativas a notificación conforme al Código General del Proceso.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 6
Fecha 24 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87ca8c07129779fa79363f050b0f43f5b98902788bce785459f8b2c3e8f844**
Documento generado en 21/01/2022 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>